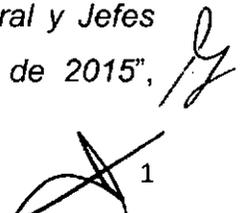


**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro de manera condicionada a la lista parcial "A" con doce fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.**

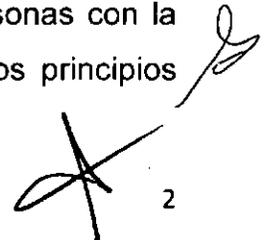
**Antecedentes:**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015*", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.



**Considerando:**

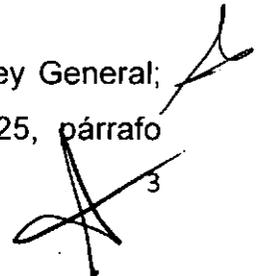
1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, Numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios



2

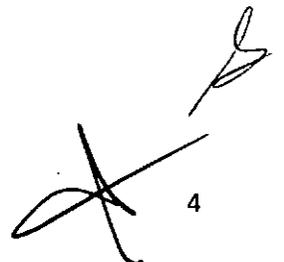
generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:
  - Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo



segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
  - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
  - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
  - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.



4

10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional.
13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por



5

objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

15. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.

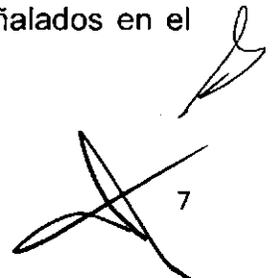
16. Que los artículos 37, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno, 291 y 295, párrafo segundo del Código, disponen que la elección de Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

- Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;
- Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 5 fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional;
- Garantizar la paridad de género en sus candidaturas;
- La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio, y
- El Partido Político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- a) Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que

no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

- b) Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
  - c) El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la Lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.
  - d) En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".
17. Que el artículo 298, fracción IV del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de marzo del año que corresponda a la elección.
18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.



7

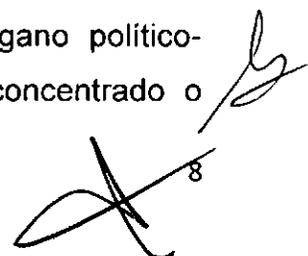
19. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o



entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*<sup>1</sup>, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

<sup>1</sup> Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD,CUANDO,SE,TRATA,DE,R EQUISITOS,DE>.

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o Coalición que las postula, así como los datos siguientes de los candidatos:
- a. Nombre y apellidos completos;
  - b. Lugar y fecha de nacimiento;
  - c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d. Ocupación;
  - e. Clave de la Credencial para Votar;
  - f. Cargo para el que se les postula;
  - g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o Coalición que los postula;
  - h. Las firmas de los funcionarios del partido político o Coalición postulantes;
  - i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
  - j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
  - k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
  - l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas para su cotejo;
  - m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente.
  - n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
  - o. La constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
  - p. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Código;
  - q. Constancia de registro de la plataforma electoral, y

  
  
10

- r. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

No obstante que el inciso f) de la fracción II del artículo 299 del Código, establece que los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, esta autoridad electoral considera que en el registro de la lista parcial "A" resulta inaplicable tal disposición, pues de una interpretación funcional, sistemática y armónica de la norma, se desprende que los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.
23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
24. Que el 30 de marzo de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro de su lista parcial "A"

con trece fórmulas de candidatos a Diputados(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional. Por lo que la integración de la citada lista fue el siguiente:

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	M	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ	M	GERARDO GARCIA QUINTERO
2.	F	BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL	F	ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ
3.	M	JUAN AYALA RIVERO	M	CESAR PIÑA RODRIGUEZ
4.	F	KAREN MARLEN GARCIA VAZQUEZ	F	GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO
5.	M	LUIS DAVID RICARDO BARBA RUBIO	M	TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA
6.	F	ILEANA ARAIZA MOTA	F	MARIA DE LA LUZ ROMERO MOLINA
7.	M	IVAN TEXTA SOLIS	M	EMILIO LEAL GUERRERO
8.	F	EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE	F	MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ
9.	M	VICTOR HUGO PUEBLA TREJO	M	OSWALDO ABREGO CORONEL
10.	F	PENELOPE CAMPOS GONZALEZ	F	KARLA ANAI ORTIZ OVANDO
11.	M	MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ	M	MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE
12.	F	MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ	F	LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO
13.	M	JOSE DE JESUS SUAREZ GARCIA	M	RUBEN EMILIO VACILIO LICONA

25. Que de la verificación realizada a la documentación presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, esta autoridad electoral advirtió que no se

dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa electoral, tal y como se detalla a continuación:

No. en la lista "A"	Nombre de los(as) ciudadanos(as)	Cargo en la fórmula	Requisito que se incumple
1	GERARDO GARCIA QUINTERO	Suplente	* No cumple con la edad requerida.
3	JUAN AYALA RIVERO	Propietario	* Constancia de residencia. * Tiempo de residencia.
	CESAR PIÑA RODRIGUEZ	Suplente	* Constancia de residencia. * Tiempo de residencia.
6	ILIANA ARAIZA MOTA	Propietario	* Constancia de residencia.
	MARIA DE LA LUZ ROMERO MOLINA	Suplente	* Constancia de residencia.
12	MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ	Propietario	* Constancia de residencia. * Original del acta de nacimiento.
	LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO	Suplente	* Constancia de residencia.
13	JOSE DE JESUS SUAREZ GARCIA	Propietario	* Constancia de residencia.
	RUBEN EMILIO BASILIO LICONA	Suplente	* Constancia de residencia. * Original del acta de nacimiento.

26. Que en este tenor, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/02414/2015 de fecha 1 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas y al efecto acompañara los documentos faltantes sustituyera las citadas candidaturas.

El 2 de abril de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA desahogó los requerimientos de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó las documentales con las cuales se atendieron los requisitos

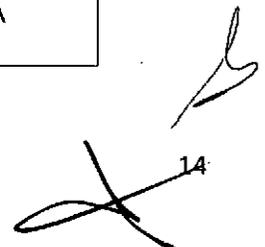
que se incumplían respecto de las ciudadanas que integran las formulas correspondientes a los lugares 6 y 12 de la lista parcial "A".

Por otra parte, en la misma fecha, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA solicitó la sustitución de los siguientes ciudadanos postulados al cargo de Diputados propietarios y suplentes, correspondiente a los lugares 1, 3 y 13 de la lista, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción I del Código.

No. en la lista "A"	Nombre del sustituido	Nombre del sustituto
1.	GERARDO GARCIA QUINTERO	LUIS ANTONIO HERRERA FABRE
3.	JUAN AYALA RIVERO	FAUSTINO SOTO RAMOS
3.	CESAR PIÑA RODRIGUEZ	PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI
13.	JOSE DE JESUS SUAREZ GARCIA	JUAN AYALA RIVERO
13.	RUBEN EMILIO BASILIO LICONA	CESAR PIÑA RODRIGUEZ

De igual forma, el 16 de abril de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA solicitó la sustitución de los siguientes ciudadanos(as) postulados(as) al cargo de Diputados(as) a propietarios(as) y suplentes, de la lista parcial "A" en los lugares 5, 7 y 10, en términos de lo previsto en el multicitado artículo 301, fracción I del Código.

No. en la lista "A"	Nombre del sustituido	Nombre del sustituto
05	LUIS DAVID RICARDO BARBA RUBIO	LUIS JAVIER LOPEZ LEON
07	EMILIO LEAL GUERRERO	JAVIER SANCHEZ TEXTA
10	KARLA ANAI ORTIZ OVANDO	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO



14

En este sentido, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA exhibió las solicitudes de sustitución de los ciudadanos antes mencionados, acompañadas de los documentos mediante los cuales se acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad electoral.

En consecuencia, la nueva integración de la lista parcial "A" de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, es la que a continuación se señala:

<b>LISTA PARCIAL "A"</b>				
<b>No. en la lista "A"</b>	<b>Género (F/M)</b>	<b>Nombre del propietario(a)</b>	<b>Género (F/M)</b>	<b>Nombre del suplente</b>
1.	M	OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ CRUZ	M	LUIS ANTONIO HERRERA FABRE
2.	F	BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL	F	ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ
3.	M	FAUSTINO SOTO RAMOS	M	PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI
4.	F	KAREN MARLEN GARCIA VAZQUEZ	F	GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO
5.	M	LUIS JAVIER LOPEZ LEON	M	TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA
6.	F	ILEANA ARAIZA MOTA	F	MARIA DE LA LUZ ROMERO MOLINA
7.	M	IVAN TEXTA SOLIS	M	JAVIER SANCHEZ TEXTA
8.	F	EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE	F	MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ
9.	M	VICTOR HUGO PUEBLA TREJO	M	OSWALDO ABREGO CORONEL
10.	F	PENELOPE CAMPOS GONZALEZ	F	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
11.	M	MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ	M	MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE
12.	F	MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ	F	LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO
13.	M	JUAN AYALA RIVERO	M	CESAR PIÑA RODRIGUEZ

27. Que con relación a la lista parcial "A" citada en el Considerando anterior, este Consejo General, en sesión pública de fecha dieciocho de abril del año en curso, emitió un Acuerdo en el que determinó que el registro de la fórmula compuesta por las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, postuladas en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al cargo de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXVI es improcedente, en virtud que la primera de las citadas es inelegible por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 294, fracción II del Código, consistente en haber ocupado un cargo de dirección en un órgano electoral en el ámbito del Distrito Federal, sin que se hubiera separado del mismo cinco años antes del inicio del proceso electoral en curso; acuerdo al que le correspondió la clave ACU-497-15.

En este sentido, la integración de la lista parcial "A" de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, excluyendo la fórmula sobre la que ya existe pronunciamiento de este Consejo General, es la que a continuación se señala:

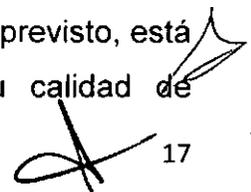
LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	M	OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ CRUZ	M	LUIS ANTONIO HERRERA FABRE
2.	F	BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL	F	ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ
3.	M	FAUSTINO SOTO RAMOS	M	PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI
4.	F	KAREN MARLEN GARCIA VAZQUEZ	F	GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO
5.	M	LUIS JAVIER LOPEZ LEON	M	TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA
6.	F	ILEANA ARAIZA MOTA	F	MARIA DE LA LUZ ROMERO MOLINA

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
8.				
7.	M	IVAN TEXTA SOLIS	M	JAVIER SANCHEZ TEXTA
9.	M	VICTOR HUGO PUEBLA TREJO	M	OSWALDO ABREGO CORONEL
10.	F	PENELOPE CAMPOS GONZALEZ	F	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
11.	M	MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ	M	MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE
12.	F	MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ	F	LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO
13.	M	JUAN AYALA RIVERO	M	CESAR PIÑA RODRIGUEZ

Derivado de la nueva integración de la lista parcial "A" presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los ciudadanos postulados, constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredite el cabal cumplimiento de los mismos.

28. De la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro de la lista parcial "A", la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez:

- A. Los(as) ciudadanos(as) integrantes de la lista parcial "A", fueron postulados(as) por el citado partido político, que de acuerdo a la normativa tiene la facultad exclusiva de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.
- B. La solicitud de registro de la lista parcial "A" se presentó en el plazo previsto, está firmada por el ciudadano Raúl Antonio Flores García, en su calidad de



PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, quien se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral. Además, contienen la denominación, combinación de colores y emblema del partido político postulante.

- C. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a) Originales de las solicitudes de registro de candidatura de cada uno de los ciudadanos(as) postulados(as) para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;
  - b) Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura de cada uno de los(as) candidatos(as);
  - c) Copias simples del acta de nacimiento de cada uno(a) de los (as) ciudadanos(as) postulados(as) como candidatos(as) a Diputados(as) de representación proporcional, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d) Copias simples o certificadas de las credenciales para votar de los candidatos(as), las cuales fueron cotejadas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral o expedidas por fedatario público;
  - e) Originales de las constancias de residencia, certificados de residencia, constancia domiciliaria o la denominación propia que le otorgó la autoridad administrativa delegacional, así como los instrumentos notariales pasados ante la fe de diversos Notarios Públicos del Distrito Federal, en los que se hace constar la residencia de cada uno de los ciudadanos(as) postulados(as), tal y como se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo.

Sobre el particular, cabe destacar que dichos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de los ciudadanos(as) que integran las 13 fórmulas de candidatos de la Lista "A", es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable.

En su caso, también se presentaron copias simples u originales de las constancias domiciliarias presentadas por los ciudadanos(as) postulados(as) a candidatos(as) de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de las que se desprende que los ciudadanos(as) en comento tienen una residencia efectiva en Distrito Federal de más de seis meses al día de la jornada electoral.

- f) Escritos originales en los que consta que los ciudadanos(as) fueron electos(as) por el instituto político, como candidatos(as) propietario(a) y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g) En relación a la constancia de registro del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, cabe señalar que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acredita parcialmente dicho requisito, ya que esta autoridad electoral constató que el instituto político registró en 39 Distritos Electorales uninominales una fórmula de candidatos(as) a Diputados por el principio de mayoría relativa, tal y como obra en los expedientes de mérito; por lo que este Consejo General otorgó registro de manera supletoria a 39 diputaciones de mayoría relativa.

En tal virtud, se tiene por cumplido parcialmente el requisito de presentar la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, a que se refiere el numeral 299, fracción II, inciso c) del Código;

- h) Original de la manifestación por escrito, de la forma de integración de la Lista "A" con trece fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, a Diputados por el principio de representación proporcional;
- i) Copias simples de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político, expedida por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo ACU-33-15, de fecha 8 de marzo de 2015;
- j) Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del

artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de cada uno de los solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>2</sup> sin que se encontrara registro alguno de los ciudadanos integrantes de las candidaturas postuladas, y

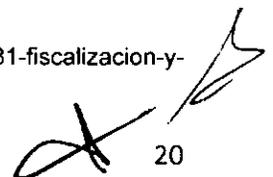
- k) Originales de los escritos mediante los cuales, en su caso, los ciudadanos(as) postulados(as) voluntariamente acompañaron en sobre cerrado su declaración patrimonial que por su propia naturaleza serán resguardadas de manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos(as) a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2 párrafos cuarto y quinto, 5 párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, es importante señalar que algunos(as) ciudadanos(as) adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.

- D. Las constancias referidas en los incisos c), d), e) y j) del apartado C. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que cada uno de los ciudadanos(as) postulados(as):

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;

<sup>2</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



- c. Son originarios(as) del Distrito Federal, o vecinos(as) de esta localidad, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
  - d. No están inhabilitados(as) para el desempeño de cargos públicos.
- E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obran en los expedientes manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por cada uno de los ciudadanos(as) postulados en el sentido de que no incurrían o se encuentran contemplados en alguna de las causales de impedimentos previstos para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; por lo que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.
- F. Cuentan con las constancias de registro de 39 candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de la integración de la lista parcial "A" y del registro de la plataforma electoral, identificadas con los incisos g), h) e i) del apartado C. del presente Considerando, documentos que obran en original en los archivos de esta autoridad electoral.
- G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no resulta exigible en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, también es cierto que la legislación electoral del Distrito Federal establece la posibilidad a los partidos políticos de que lleven a cabo sus

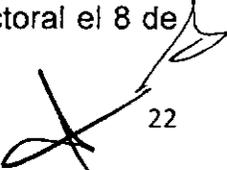
procesos de selección interna de candidatos bajo distintas modalidades, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, así como en las propias Convocatorias que emitan para tales efectos, atribución que se encuentra sustentada en el principio de libertad de auto-organización de la que gozan conforme a lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución.

De ahí que el requisito en cuestión únicamente pueda ser aplicable en aquellos casos en los que la candidatura presentada haya sido producto de una precampaña, entendida como el conjunto de actividades de carácter propagandístico, desplegadas para influir en el universo de votantes u órganos facultados para elegir o designar al interior de los partidos políticos a quienes habrán de ser sus candidatos, según lo dispone el artículo 223, fracción II del Código.

En este sentido, las candidaturas de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados(as) por los órganos competentes del partido político que los postula.

29. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsa del nombre de los ciudadanos referidos en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015 ante esta autoridad electoral el 8 de abril de 2015.



22

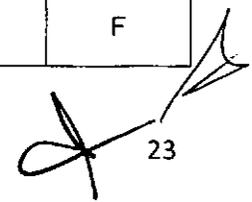
30. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que la dirección que obra en la credencial para votar con fotografía de los(as) ciudadanos(as) pertenece al Distrito Federal, y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la lista nominal de los ciudadanos aspirantes, se desprende lo siguiente:

- a. Están vigentes como medio de identificación;
- b. Son válidas para poder votar; y
- c. Los datos de los ciudadanos se encuentran en el Registro Federal y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

31. Que de los artículos 292, fracción I y 296, párrafo segundo del Código, se desprende que en la lista de representación proporcional que presenten los partidos políticos no podrán registrarse más de 7 (siete) fórmulas de ciudadanos de un mismo género, lo cual es lo más cercano a la paridad de género dado que el número 13 es *non*, y que se alternan las fórmulas de ambos géneros; asimismo, que al interior de las 12 fórmulas propuestas, el propietario(a) y suplente sean del mismo género. De ambos requisitos se advierte el resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas, según se aprecia en el siguiente cuadro:

No. en la lista "A"	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente	Género (F/M)
1.	OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ CRUZ	M	LUIS ANTONIO HERRERA FABRE	M
2.	BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL	F	ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ	F



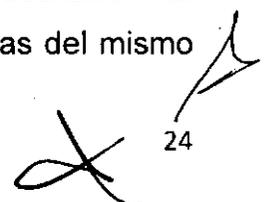
23

No. en la lista "A"	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente	Género (F/M)
3.	FAUSTINO SOTO RAMOS	M	PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI	M
4.	KAREN MARLEN GARCIA VAZQUEZ	F	GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO	F
5.	LUIS JAVIER LOPEZ LEON	M	TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA	M
6.	ILEANA ARAIZA MOTA	F	MARIA DE LA LUZ ROMERO MOLINA	F
7.	IVAN TEXTA SOLIS	M	JAVIER SANCHEZ TEXTA	M
8.				
9.	VICTOR HUGO PUEBLA TREJO	M	OSWALDO ABREGO CORONEL	M
10.	PENELOPE CAMPOS GONZALEZ	F	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO	F
11.	MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ	M	MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE	M
12.	MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ	F	LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO	F
13.	JUAN AYALA RIVERO	M	CESAR PIÑA RODRIGUEZ	M

<b>Total de fórmulas de género Femenino:</b>	5
<b>Total de fórmulas de género Masculino:</b>	7

De lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, está en aptitud de cumplir con la cuota de género establecida en la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, por lo que respecta a la fórmula número 8, ésta deberá ser sustituida por personas del mismo género, a efecto de que cumpla con lo establecido en los artículo 291, fracción I, 292, fracción I y 296, párrafo segundo del Código, en materia de paridad de género y, en consecuencia el resultado final del número de fórmulas por género no rebasará el límite de 7 fórmulas del mismo género.



32. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.
33. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.
34. Que con base en lo expuesto y en la revisión realizada a la documentación presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar registro de manera condicionada a los(as) ciudadanos(as) que integran las fórmulas correspondientes a los lugares del 1 al 7 y del 9 al 13 de la lista parcial "A", postulados(as) por el citado partido político como candidatos(as) a Diputados(as) por el Principio de Representación Proporcional, hasta en tanto registre la totalidad de candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa y realice la sustitución de la ciudadana EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE postulada como propietaria en el lugar número 8 de la lista parcial "A", por otra persona del mismo género o, en su caso, realice las modificaciones necesarias a efecto de que la conformación de la lista "A" cumpla con los extremos establecidos por los artículo 291, fracción I, 292, fracción I y 296, párrafo segundo del Código, respecto a la equidad de género.

Lo anterior, en virtud de que este Consejo General, en sesión extraordinaria de esta misma fecha, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del

*Distrito Federal, por el que se aprueba que la impresión de las boletas electorales, actas electorales y demás documentación electoral auxiliar se realice de conformidad con la viabilidad técnica que determine Talleres Gráficos de México; que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos en los términos señalados por el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que los votos contarán para los Partidos Políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General y Distritales correspondientes.”;* en el que se establecen las fechas de inicio de impresión de las boletas electorales por Talleres Gráficos de México, para lo cual debe contarse con los nombres de los integrantes de las fórmulas que contendrán por el principio en comento en la lista “A”.

En ese sentido, se considera procedente la determinación aludida, en aras de favorecer el derecho humano a participar en la dirección de asuntos públicos, ser votado y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Distrito Federal, sobre todo, tomando en cuenta que a la fecha dicho partido político ha registrado 39 fórmulas de candidaturas para contender por el Principio de Mayoría Relativa y la solicitud de la lista parcial “A” correspondiente, fue presentada en tiempo y forma, acompañada de la documentación respectiva y los ciudadanos postulados como candidatos cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normativa electoral.

No obstante lo anterior, en caso de que para las fechas previstas en el artículo 301 del Código, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA no cuente con el registro de la totalidad de sus fórmulas para contender por el Principio de Mayoría Relativa, o no haya realizado la sustitución de la ciudadana propietaria EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE quien fue postulada como propietaria en el numeral 8 de la lista parcial “A” por una persona del mismo género, o en su defecto, no modifique el orden de prelación de dicha lista, a efecto de que las fórmulas queden intercaladas con géneros distintos, pues el nombre de la citada ciudadana no deberá aparecer en la boleta electoral respectiva, no será considerado para la

asignación de diputados que bajo el Principio de Representación Proporcional realice el Consejo General en términos del artículo 291 del citado ordenamiento legal.

35. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en el portal de Internet *www.iedf.org.mx*.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

**Acuerdo:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorga registro condicionado a la lista parcial "A" con doce fórmulas en orden de prelación, integradas por propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos 27 y 34 del presente Acuerdo, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en los términos siguientes:

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
1.	M	OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ CRUZ	M	LUIS ANTONIO HERRERA FABRE
2.	F	BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL	F	ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ
3.	M	FAUSTINO SOTO RAMOS	M	PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI
4.	F	KAREN MARLEN GARCIA VAZQUEZ	F	GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO
5.	M	LUIS JAVIER LOPEZ LEON	M	TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA
6.	F	ILEANA ARAIZA MOTA	F	MARIA DE LA LUZ ROMERO MOLINA
7.	M	IVAN TEXTA SOLIS	M	JAVIER SANCHEZ TEXTA
8.				
9.	M	VICTOR HUGO PUEBLA TREJO	M	OSWALDO ABREGO CORONEL
10.	F	PENELOPE CAMPOS GONZALEZ	F	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	Género (F/M)	Nombre del propietario(a)	Género (F/M)	Nombre del suplente
11.	M	MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ	M	MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE
12.	F	MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ	F	LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO
13.	M	JUAN AYALA RIVERO	M	CESAR PIÑA RODRIGUEZ

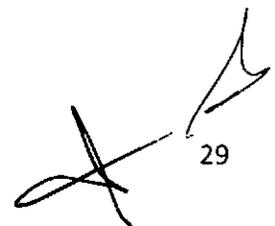
**SEGUNDO.** Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro condicional de la lista parcial "A" con doce fórmulas de candidatos(as) precisada en el punto de Acuerdo anterior.

**TERCERO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción condicional de la lista citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

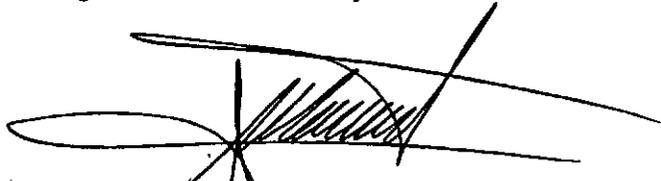
**QUINTO.** Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en la página [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

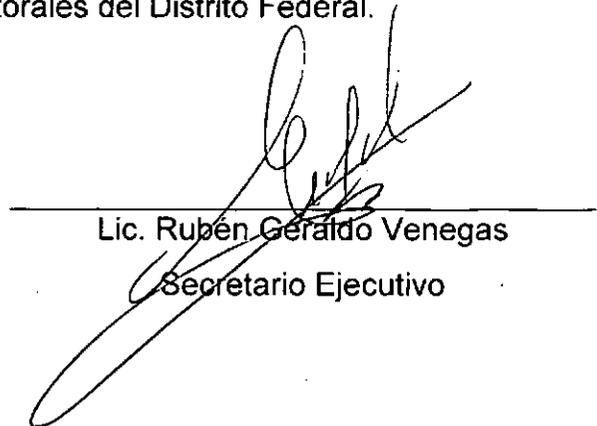


**SÉPTIMO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y en lo particular por mayoría de seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales Yuri Gabriel Beltrán Miranda; Carlos Ángel González Martínez; Olga González Martínez; Dania Paola Ravel Cuevas; Gabriela Williams Salazar y el Consejero Presidente, y un voto en contra del Consejero Electoral Pablo César Lezama Barreda, sobre la propuesta de adicionar un párrafo en el que se establezca que el registro de la lista parcial "A" debe ser condicionado hasta en tanto el Partido Político sustituya la candidatura de la ciudadana que encabeza la fórmula ocho por otra persona del género femenino o, en su caso modifique el orden de prelación de dicha lista, a fin de intercalar géneros distintos; asimismo, que el nombre de la ciudadana referida no debe aparecer en la boleta electoral respectiva, en sesión pública el veinticuatro de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas  
Secretario Ejecutivo

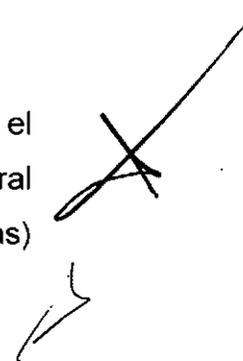
**Anexo único del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro a la lista parcial "A" con doce fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de conformidad con la documentación presentada al efecto.**

A continuación se describe y valora la documentación presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, así como la correspondiente a cada una de las trece fórmulas de candidatos(as) al cargo de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional.

**I. Del partido político postulante:**

Original del escrito recibido el 30 de marzo de 2015, signado por el ciudadano RIGOBERTO ÁVILA ORDOÑEZ, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, por medio del cual solicita el registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as), propietarios(as) y suplentes, a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, que postula el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, integrada de conformidad a lo establecido por los artículos 291, fracción I y 292, fracción I del Código, cuyo suplente es del mismo género que el(la) propietario(a), listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, anexando al efecto la documentación correspondiente.

Derivado de la solicitud de registro de la lista parcial "A" presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los(as)



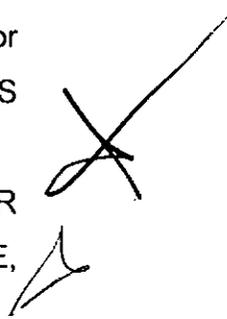
ciudadanos(as) postulados(as), constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredita el cabal cumplimiento de los mismos.

La documentación que se precisa a continuación, corresponde a la que el partido político presentó junto con la solicitud de registro de la lista parcial "A con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional. Igualmente, se advierte que los nombres que aparecen en cada tabla corresponden a los(as) ciudadanos(as) que finalmente integran cada fórmula que se postula.

## II. De los integrantes de la lista:

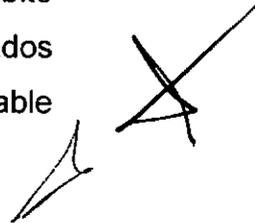
### Fórmula 1

No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
1	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ	Propietario
	LUIS ANTONIO HERRERA FABRE	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ANTONIO HERRERA FABRE, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 1 de la lista parcial "A";
  - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ANTONIO HERRERA FABRE;
  - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ANTONIO HERRERA FABRE,
- 

expedidas por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal y por la Titular de la Unidad Central del Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;

- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ANTONIO HERRERA FABRE, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ANTONIO HERRERA FABRE, emitidas por la Delegación Cuauhtémoc el 30 de marzo y 1 de abril del 2015, en la que del ciudadano propietario no se precisa el tiempo de residencia en el Distrito Federal, y por otro lado, en la del ciudadano suplente se precisa que tiene un tiempo de residencia de más de seis meses en esta Entidad;
- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ANTONIO HERRERA FABRE fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable



en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>1</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ANTONIO HERRERA FABRE no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e., y h. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ANTONIO HERRERA FABRE:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal; el suplente con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la constancia que presento el ciudadano propietario no precisa el tiempo de residencia, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a la constancia documental prevista en el inciso e. del apartado A., relacionada con la copia de la credencial para votar con año de registro en el Padrón Electoral del Distrito

---

<sup>1</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

Federal de 1996, se concluye que el ciudadano propietario tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

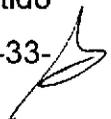
*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la administración con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

#### Fórmula 2

No. en la Lista	Nombre de las ciudadanas	Cargo en la Fórmula
2	BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL	Propietaria
	ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL y ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 2 de la lista parcial "A";
  - b.** Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL y ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ;
  - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL y ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d.** Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL y ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - e.** Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL y ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ, emitidas por la Delegación Iztapalapa el 24 de marzo del 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 20 y 3 años en el Distrito Federal, respectivamente;
  - f.** Escritos originales en los que consta que las ciudadanas BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL y ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
  - g.** Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;



- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>2</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL y ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.
- B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL y ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ:
- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;

---

<sup>2</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- c. La propietaria de la fórmula es originaria del Distrito Federal, y la suplente es vecina de la misma entidad federativa., ambos con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

**Fórmula 3**

No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
3	FAUSTINO SOTO RAMOS	Propietario
	PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
  - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 3 de la lista parcial "A";
  - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI;
  - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal y del Estado de Guerrero, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI, emitidas por las



Delegaciones Xochimilco y Álvaro Obregón el 17 y 18 de marzo del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 18 y 10 años en el Distrito Federal, respectivamente);

- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>3</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

---

<sup>3</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



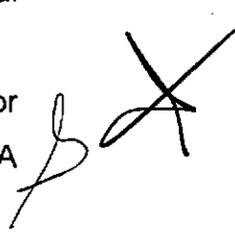
**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es originario del Distrito Federal, y el suplente es vecino de la misma entidad federativa, ambos con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

**Fórmula 4**

No. en la Lista	Nombre de las ciudadanas	Cargo en la Fórmula
4	KAREN MARLENE GARCIA VAZQUEZ	Propietaria
	GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas KAREN MARLENE GARCIA VAZQUEZ y GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 4 de la lista parcial "A";
  - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas KAREN MARLENE GARCIA VAZQUEZ y GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO;



- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas KAREN MARLENE GARCIA VAZQUEZ y GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO, expedidas por los Registros Civiles del Estado de México y del Estado de Morelos, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de la credencial para votar de las ciudadanas KAREN MARLENE GARCIA VAZQUEZ y GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas KAREN MARLENE GARCIA VAZQUEZ y GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO, emitidas por la Delegación Iztapalapa el 27 de marzo del 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 1 y 2 años en el Distrito Federal, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas KAREN MARLENE GARCIA VAZQUEZ y GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable



en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>4</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas KAREN MARLENE GARCIA VAZQUEZ y GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas KAREN MARLENE GARCIA VAZQUEZ y GABRIELA DE LA PAZ GARDUÑO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son vecinas del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

**Fórmula 5**

No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
5	LUIS JAVIER LOPEZ LEON	Propietario
	TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA	Suplente

<sup>4</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos LUIS JAVIER LOPEZ LEON y TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 5 de la lista parcial "A";
  - b.** Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos LUIS JAVIER LOPEZ LEON y TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA;
  - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos LUIS JAVIER LOPEZ LEON y TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d.** Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos LUIS JAVIER LOPEZ LEON y TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - e.** Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos LUIS JAVIER LOPEZ LEON y TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA, emitidas por las Delegaciones Miguel Hidalgo e Iztacalco el 15 de abril y 30 de marzo del 2015, en las que se indica que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de más de 6 meses y 30 años en el Distrito Federal, respectivamente;
  - f.** Escritos originales en los que consta que los ciudadanos LUIS JAVIER LOPEZ LEON y TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
  - g.** Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- 

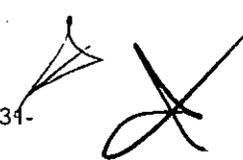
- h.** Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>5</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- i.** Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos LUIS JAVIER LOPEZ LEON y TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j.** Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos LUIS JAVIER LOPEZ LEON y TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA:

- a.** Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b.** Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c.** Son originarios del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y

---

<sup>5</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/134-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

#### Fórmula 6

No. en la Lista	Nombre de las ciudadanas	Cargo en la Fórmula
6	ILIANA ARAIZA MOTA	Propietaria
	MARIA DE LA LUZ ROMERO MOLINA	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas ILIANA ARAIZA MOTA y MARÍA DE LA LUZ ROMERO MOLINA, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas ILIANA ARAIZA MOTA y MARÍA DE LA LUZ ROMERO MOLINA;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas ILIANA ARAIZA MOTA y MARÍA DE LA LUZ ROMERO MOLINA, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de la credencial para votar de las ciudadanas ILIANA ARAIZA MOTA y MARÍA DE LA LUZ ROMERO MOLINA, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas ILIANA ARAIZA MOTA y MARÍA DE LA LUZ ROMERO MOLINA, emitidas por la Delegación IZTACALCO el 31 de marzo del 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 3 años en el Distrito Federal;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas ILIANA ARAIZA MOTA y MARÍA DE LA LUZ ROMERO MOLINA fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular



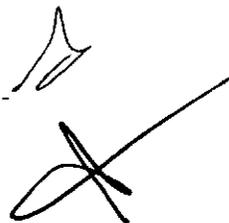
para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>6</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas ILIANA ARAIZA MOTA y MARÍA DE LA LUZ ROMERO MOLINA adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas ILIANA ARAIZA MOTA y MARÍA DE LA LUZ ROMERO MOLINA:

---

<sup>6</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral; y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

**Fórmula 7**

No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
7	IVAN TEXTA SOLIS	Propietario
	JAVIER SANCHEZ TEXTA	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
  - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos IVAN TEXTA SOLIS y JAVIER SANCHEZ TEXTA, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 7 de la lista parcial "A";
  - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos IVAN TEXTA SOLIS y JAVIER SANCHEZ TEXTA;
  - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos IVAN TEXTA SOLIS y JAVIER SANCHEZ TEXTA, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos IVAN TEXTA SOLIS y JAVIER SANCHEZ TEXTA, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos IVAN TEXTA SOLIS y JAVIER SANCHEZ TEXTA, emitidas por la Delegación IZTAPALAPA el 17 de marzo y 14 de abril del 2015, en las que se precisa que los

ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 37 y 25 años en el Distrito Federal, respectivamente;

- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos IVAN TEXTA SOLIS y JAVIER SANCHEZ TEXTA fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>7</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos IVAN TEXTA SOLIS y JAVIER SANCHEZ TEXTA adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

---

<sup>7</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos IVAN TEXTA SOLIS y JAVIER SANCHEZ TEXTA:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

**Fórmula 8**

No. en la Lista	Nombre de las ciudadanas	Cargo en la Fórmula
8	EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE	Propietaria
	MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código; sin embargo, su estudio es innecesario, toda vez que el Consejo General de este Instituto Electoral en sesión pública de fecha dieciocho de abril del año en curso, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-497-15, determinó, en relación con la fórmula compuesta por las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, postuladas en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al cargo de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXVI, que su registro era improcedente, en virtud que la primera es inelegible por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 294, fracción II del Código, consistente en haber ocupado un cargo de dirección en



un órgano electoral en el ámbito del Distrito Federal, sin que se hubiera separado del mismo cinco años antes del inicio del proceso electoral en curso.

**Fórmula 9**

No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
9	VICTOR HUGO PUEBLA TREJO	Propietario
	OSWALDO ABREGO CORONEL	Suplente

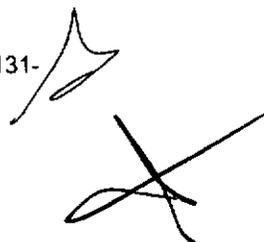
A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos VICTOR HUGO PUEBLA TREJO y OSWALDO ABREGO CORONEL, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 9 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de de los ciudadanos VICTOR HUGO PUEBLA TREJO y OSWALDO ABREGO CORONEL;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos VICTOR HUGO PUEBLA TREJO y OSWALDO ABREGO CORONEL, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las credencial para votar de los ciudadanos VICTOR HUGO PUEBLA TREJO y OSWALDO ABREGO CORONEL, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Copia simple de las credenciales para votar del ciudadano VICTOR HUGO PUEBLA TREJO con fecha emisión de 2012 y registro en el padrón electoral del año 2005, cuyo domicilio coincide con el señalado en la solicitud de registro;

- f. Original de la constancia de residencia del ciudadano OSWALDO ABREGO CORONEL, emitida por la Delegación AZCAPOTZALCO el 27 de marzo del 2015, en la que se precisa que el ciudadano tiene un tiempo de residencia de 3 años en el Distrito Federal;
- g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos VICTOR HUGO PUEBLA TREJO y OSWALDO ABREGO CORONEL fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>8</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- j. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos VICTOR HUGO PUEBLA TREJO y OSWALDO ABREGO CORONEL adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de

---

<sup>8</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e., f. é i. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos VICTOR HUGO PUEBLA TREJO y OSWALDO ABREGO CORONEL:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, y el suplente cuenta con residencia por más de seis meses al día de la jornada electoral; y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano VICTOR HUGO PUEBLA TREJO no presentó la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a la constancia documental prevista en los incisos c. y e. del apartado C., relacionada con la copia de la credencial para votar con año de registro 2005, se concluye que el ciudadano tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

*“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se*



*debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*

*En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de la credencial de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*

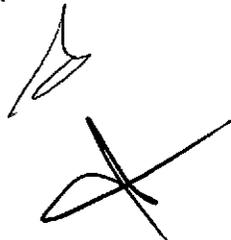
*En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credencial de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.*

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la administración a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

#### **Fórmula 10**

<b>No. en la Lista</b>	<b>Nombre de las ciudadanas</b>	<b>Cargo en la Fórmula</b>
10	PENELOPE CAMPOS GONZALEZ	Propietaria
	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas PENELOPE CAMPOS GONZALEZ y GABRIELA QUIROGA ANGUIANO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 10 de la lista parcial “A”;



- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas PENELOPE CAMPOS GONZALEZ y GABRIELA QUIROGA ANGUIANO;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas PENELOPE CAMPOS GONZALEZ y GABRIELA QUIROGA ANGUIANO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas PENELOPE CAMPOS GONZALEZ y GABRIELA QUIROGA ANGUIANO, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas PENELOPE CAMPOS GONZALEZ y GABRIELA QUIROGA ANGUIANO, emitidas por la Delegación IZTAPALAPA el 17 de marzo y 9 de abril del 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 10 y 1 año en el Distrito Federal, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas PENELOPE CAMPOS GONZALEZ y GABRIELA QUIROGA ANGUIANO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados



con resolución firme vigente”, con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>9</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- i. Asimismo, es importante señalar que la ciudadana PENELOPE CAMPOS GONZALEZ adjuntó su declaración patrimonial, y GABRIELA QUIROGA ANGUIANO no adjuntó la misma, no obstante la presentación es optativa; y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista “A” de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

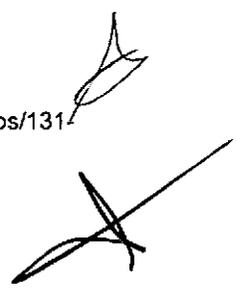
**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas PENELOPE CAMPOS GONZALEZ y GABRIELA QUIROGA ANGUIANO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

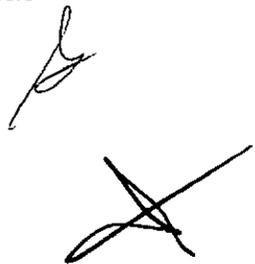
**Fórmula 11**

No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
11	MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ	Propietaria
	MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE	Suplente

<sup>9</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ y MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 11 de la lista parcial "A";
  - b.** Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ y MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE;
  - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ y MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y del Estado de Guerrero, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d.** Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ y MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - e.** Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ y MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE, emitidas por la Delegación Iztapalapa el 27 de marzo del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 1 año en el Distrito Federal;
  - f.** Escritos originales en los que consta que los ciudadanos MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ y MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;



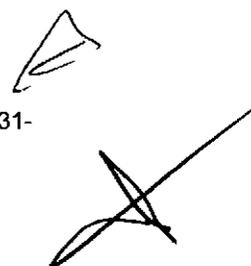
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>10</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ y MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ y MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE:

a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;

---

<sup>10</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

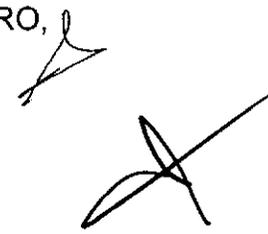
A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line through it, and a small mark above it.

- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es originario del Distrito Federal, y el suplente es vecino de la misma entidad federativa, ambos con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

**Fórmula 12**

<b>No. en la Lista</b>	<b>Nombre de las ciudadanas</b>	<b>Cargo en la Fórmula</b>
12	MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ	Propietario
	LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO	Suplente

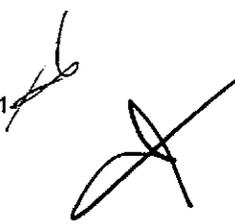
- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
  - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ y LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 12 de la lista parcial "A";
  - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ y LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO;
  - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ y LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
  - d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ y LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO, mismas que fueron cotejadas con su original;



- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ y LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO, emitidas por la Delegación Azcapotzalco el 27 de marzo del 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 3 años en el Distrito Federal;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ y LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>11</sup> sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ y LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y

---

<sup>11</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ y LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

**Fórmula 13**

No. en la Lista	Nombre de los ciudadanos	Cargo en la Fórmula
13	JUAN AYALA RIVERO	Propietario
	CESAR PIÑA RODRIGUEZ	Suplente

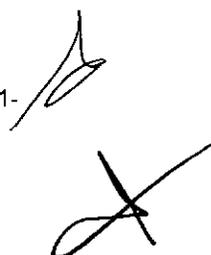
A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos JUAN AYALA RIVERO y CESAR PIÑA RODRIGUEZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 13 de la lista parcial "A";
- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos JUAN AYALA RIVERO y CESAR PIÑA RODRIGUEZ;

- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos JUAN AYALA RIVERO y CESAR PIÑA RODRIGUEZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos JUAN AYALA RIVERO y CESAR PIÑA RODRIGUEZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos JUAN AYALA RIVERO y CESAR PIÑA RODRIGUEZ, emitidas por la Delegación Iztacalco el 17 de marzo del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 1 año en el Distrito Federal;
- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos JUAN AYALA RIVERO y CESAR PIÑA RODRIGUEZ fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,<sup>12</sup> sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

---

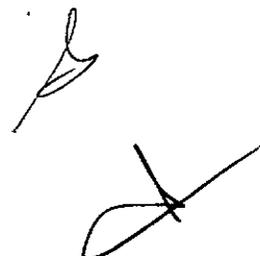
<sup>12</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

Handwritten signature and a large 'X' mark.

- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos JUAN AYALA RIVERO y CESAR PIÑA RODRIGUEZ no adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**B.** Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JUAN AYALA RIVERO y CESAR PIÑA RODRIGUEZ:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script, located in the bottom right corner of the page.